

N° 2571

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 191 de Miércoles 05-10-16

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 207

PODER EJECUTIVO

DECRETOS EJECUTIVOS

N° 39902-MAG

Declaratoria de emergencia sanitaria no epidémica regional en los cantones de los Chiles, San Carlos y Grecia de la Provincia de Alajuela, Sarapiquí de Heredia, Pococí, Guácimo y Siquirres de la Provincia de Limón y la Región de los Santos (Dota, Tarrazú y León Cortés) para controlar los brotes activos de Stomoxys Calcitrans

N° 39903-COMEX

REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN DE CARTAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR PARA INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE EMPRESAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

N° 39912-MP-MD

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL DEL PROYECTO DESARROLLO Y PAZ

No. 39913-MP-MD

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL DEL CAMPEONATO SUB-20 CONCACAF COSTA RICA 2017

N° 39930-MAG-MEIC-COMEX

AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN DE CUOTA DE ARROZ EN GRANZA POR DESABASTECIMIENTO EN EL MERCADO NACIONAL

N° 54-MP-MIVAH

DEFINICIÓN DE POBLACIÓN PRIORITARIA EN PROYECTOS DE VIVIENDA FINANCIADOS AL AMPARO DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA

REGLAMENTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SECRETARÍA GENERAL

REGLAMENTO DE ADQUISICIONES ELECTRÓNICAS DEL PODER JUDICIAL

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

MANUAL TARIFARIO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE RIESGOS DEL TRABAJO

INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE

REGLAMENTO DE LA CONTRALORÍA DE SERVICIOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE

JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

REGLAMENTO GENERAL DEL RÉGIMEN DE CAPITALIZACIÓN COLECTIVA DEL SISTEMA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA

REGLAMENTO SOBRE LAS CAUCIONES QUE DEBEN RENDIR LOS FUNCIONARIOS/AS DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA

MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL DE HEREDIA

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y COBRO DE TASAS POR LOS SERVICIOS DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS ORDINARIOS, ASEO DE VÍAS Y SITIOS PÚBLICOS Y MANTENIMIENTO DE PARQUES Y OBRAS DE ORNATO

MUNICIPALIDAD DE BELÉN

REGLAMENTO PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL CENTRO DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL- CECUDI DEL CANTÓN DE BELEN, DISTRITO DE LA RIBERA

MUNICIPALIDAD DE LA CRUZ

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES LUCRATIVAS DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CRUZ

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA

REGLAMENTO DE OTROS PROCEDIMIENTOS DE RESOLUCION ALTERNA DE CONFLICTOS DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA CAM-CR.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DIRECTRIZ

REGLAMENTOS

ALCANCE DIGITAL N° 208

PODER EJECUTIVO

DECRETOS EJECUTIVOS

N° 39865-H-TUR

REFORMA AL ANEXO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 24863-H-TUR, REGLAMENTO A LA LEY DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO

N° 39909-MP-MD

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL DEL V EVENTO DE LA SERIE TRIATLON QUEPOS 2016

DOCUMENTOS VARIOS

**DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA SERVICIO, JUSTICIA Y TRANSPARENCIA
DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCIÓN DG-144-09-2016

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. San José, al ser las nueve horas cero minutos del veintitrés de setiembre del dos mil dieciséis. De conformidad con lo establecido en los artículo 2, 13 incisos 1, 23; 36, 44, 47, 69 y 138 de la Ley General de Migración y Extranjería número 8764, se dispone el otorgamiento del **PERMISO DE INGRESO Y PERMANENCIA TRANSITORIA PARA ATENCIÓN DE MIGRANTES** a las personas extranjeras que indiquen encontrarse en tránsito por la región centroamericana y que durante ese tránsito pueden ser consideradas como migrantes vulnerables con especial atención a las personas extranjeras provenientes de África y/o Asia del Sur, que hayan arribado al territorio nacional por la frontera sur.

POR TANTO

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en los artículo 2, 13 incisos 1, 23, 26; 44, 47 y 138 de la Ley General de Migración y Extranjería número 8764, se autoriza **PRIMERO:** La emisión del **PERMISO DE INGRESO Y PERMANENCIA TRANSITORIA PARA ATENCIÓN HUMANITARIA** para las personas extranjeras provenientes de África y/o Asia del Sur, que hayan arribado en forma irregular al territorio nacional por la frontera sur, y que efectuado el control migratorio en el puesto fronterizo, se haya verificado en los sistemas de consulta y alertas que la persona extranjera no representa un riesgo o peligro para la seguridad pública; así como, se haya descartado la aplicación otro procedimiento de control o medida cautelar, y en tanto se siga brindando la asistencia y atención humanitaria, todo en los términos indicados en la presente resolución. El documento otorgado. Regulariza su ingreso al territorio nacional, así como durante su vigencia puede presentar una solicitud para regularizar su situación bajo alguna categoría migratoria en tanto cumpla con los requisitos que establece la legislación nacional. Excepcionalmente y con autorización escrita la Directora General dará permiso a una persona de Asia Occidental. **SEGUNDO:** La emisión de una **prórroga de forma automática** por el mismo plazo que se otorgó el **PERMISO DE INGRESO Y PERMANENCIA TRANSITORIA PARA ATENCIÓN HUMANITARIA** para las personas extranjeras provenientes de África, Asia del Sur (extra-continetales) y Caribe (regionales), para que las personas en tránsito puedan hacer abandono efectivo del territorio nacional.

REGLAMENTOS

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y USO DE VEHÍCULOS DEL CONGLOMERADO FINANCIERO BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL Y SUS SUBSIDIARIAS

MUNICIPALIDAD DE SIQUIRRES

REFORMAS AL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS CON BOLETA EN LAS VÍAS PÚBLICAS DEL CANTÓN DE SIQUIRRES

PODER EJECUTIVO

[DECRETOS](#)
[RESOLUCIONES](#)
[DOCUMENTOS VARIOS](#)
[GOBERNACIÓN Y POLICÍA](#)
[REGLAMENTOS](#)
[BANCO POPULAR Y DE
DESARROLLO COMUNAL](#)
[MUNICIPALIDADES](#)

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

ACUERDOS

Nº 6633-16-17

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

ACUERDA:

Declarar cerrado el primer período de sesiones extraordinarias de la tercera legislatura.

Nº 6634-16-17

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

ACUERDA:

Declarar abierto el segundo período de sesiones ordinarias de la tercera legislatura.

Nº 6636-16-17

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En sesión ordinaria Nº 65 celebrada el 05 de setiembre del 2016, de conformidad con las atribuciones que le confiere el inciso 3) del artículo 121 y 158 de la Constitución Política.

ACUERDA:

Nombrar al señor Luis Porfirio Sánchez Rodríguez, como Magistrado de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, por el período constitucional comprendido entre el seis de setiembre del dos mil dieciséis al cinco de setiembre del dos mil veinticuatro.

El señor Sánchez Rodríguez, fue juramentado en sesión ordinaria número sesenta y seis, celebrada el seis de setiembre del dos mil dieciséis.

ACUERDOS

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

- ACUERDOS
 - MINISTERIO DE HACIENDA
 - MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO
 - MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL
 - Y POLÍTICA ECONÓMICA
-

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

DOCUMENTOS VARIOS

- DOCUMENTOS VARIOS
 - OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
 - EDUCACIÓN PÚBLICA
 - TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 - JUSTICIA Y PAZ
-

AMBIENTE Y ENERGÍA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

REGLAMENTOS

COLEGIO DE LICENCIADOS Y PROFESORES

MANUAL DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS COBROS

MUNICIPALIDAD DE ABANGARES

MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE VIÁTICOS Y TRANSPORTE DE REGIDORES Y SÍNDICOS DE LA MUNICIPALIDAD DE ABANGARES, EN SU CAPÍTULO II, ARTÍCULO 7

- REGLAMENTOS
 - AVISOS
-

MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
 - BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
 - BANCO CRÉDITO AGRÍCOLA DE CARTAGO
 - UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
 - SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
-

AVISOS

RÉGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE LEÓN CORTÉS
- MUNICIPALIDAD DE HEREDIA
- MUNICIPALIDAD DE BARVA

AVISOS

- CONVOCATORIAS

AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR N° 155-2016

ASUNTO: Obligación sobre el uso, mantenimiento y manejo de las cámaras de vigilancias.

CIRCULAR N° 156-2016

ASUNTO: Duración de los juicios para la designación de juezas y jueces adicionales que integren los tribunales penales.

CIRCULAR N° 158-2016

ASUNTO: Modificación a la circular N° 109-16 *“Guía de Conducta Para las Empresas Proveedoras de Bienes y Servicios al Poder Judicial”*

CIRCULAR N° 159-2016

ASUNTO: Lista de abogadas y abogados suspendidos en el ejercicio de su profesión, actualizada al 12 de setiembre de 2016.

CIRCULAR N° 160-2016

ASUNTO: Reiteración de la circular N° 221-15 *“Modificación de la Circular N° 118-2015 “Obligación del personal judicial de mantener actualizado el Rediseño del Sistema de Apoyo a la Toma de Decisiones del Poder Judicial (SIGMA)”*.

SALA CONSTITUCIONAL

PRIMERA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

Exp. N° 10-000477-0007-CO. —Res. N° 2016004348. —San José, a las once horas cincuenta minutos del treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Acción de inconstitucionalidad promovida por Maureen Patricia Ballesteros Vargas, mayor, portadora de la cédula de identidad número 1-0527-0559, vecina de Barrio Escalante; contra el artículo 262 del Código Electoral.

Por tanto:

Se reitera a Rafael Ortiz Fábrega, en su calidad de presidente de la Asamblea Legislativa, o a quién ocupe su cargo, el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia N° 2010-11352 de las quince horas cinco minutos del veintinueve de junio de dos mil diez, para que la Asamblea Legislativa dicte la reforma parcial a la Constitución Política y la reforma a su Reglamento para incorporar el deber de probidad como una causal de cancelación de credencial y otras sanciones. Notifíquese, reséñese y publíquese integralmente esta sentencia.

Los (as) magistrados (as) Castillo Víquez, Rueda Leal, Hernández López, y Ulate Chacón ponen notas separadas. La magistrada Hernández López y el magistrado Hernández Gutiérrez salvan el voto y rechazan de plano la gestión por falta de legitimación del accionante.

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 16-011878- 0007-CO que promueve ASOCIACIÓN CÁMARA DE INDUSTRIAS DE COSTA RICA, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas y cero minutos de dieciséis de setiembre de dos mil dieciséis./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Enrique Egloff Gerli, portador de la cédula de identidad N° 01-0399-262, en su condición de presidente de la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, para que se declare inconstitucional la resolución N° RJD-230-2015 de las 15:10 hrs. de 15 de octubre del 2015, de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP). Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Regulador General de los Servicios Públicos. La norma se impugna por estimarla contraria a los intereses económicos de los consumidores, al derecho del empresario a obtener un lucro razonable y a no salir del mercado por razones ajenas a su voluntad, protegidos por los artículos 37 y 46 de la Constitución Política, así como al principio de razonabilidad constitucional. Explica que, mediante la resolución impugnada, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), aprobó la nueva metodología para las fijaciones tarifarias ordinarias y extraordinarias de los combustibles. Acota que, en el modelo anterior, se distribuían los costos fijos de operación de la Refinadora Costarricense de Petróleo S. A. (RECOPE), así como de depreciación, planilla, costos asociados a trasiego y almacenamiento entre los combustibles, manteniendo una relación con el precio internacional, es decir, según los ingresos que le genera a RECOPE, cada combustible. Detalla que, la nueva metodología, al hacer una acumulación de costos que corresponden a cada combustible, pero sumar una asignación de una serie de costos fijos de RECOPE por litro de combustible, sin ninguna consideración del tipo-producto o subproducto-o valor-precio-del

insumo que se trate, distorsiona, totalmente, el precio de combustibles, como el gas licuado de petróleo y búnker, alejándolo del precio internacional. Enfatiza que se distorsiona el mercado, al rebajar mínimamente la gasolina y el diésel, y aumentar de manera exorbitante los precios del LP Gas, el búnker y el asfalto. Destaca que, en el caso del LP Gas, se ha subido la inversión en capacidad de almacenamiento, lo cual agrava la situación. Señala que, la aplicación del nuevo modelo rebajaría en un 2% el precio actual de la gasolina y el diésel, en tanto subiría en un 72,16% el precio del LP Gas, en 35,2 % el del búnker y en 15,64 % el del asfalto. Sostiene que, el búnker y el gas son subproductos, por lo cual en una refinería tienen un precio diferente al de los productos principales que se obtienen en el proceso de refinación. Desde su punto de vista, no puede aplicarse la asignación de costos igual entre los productos principales y los subproductos o sobrantes del proceso. Considera que la resolución impugnada es inconstitucional en sus efectos. Explica que el acto infringe los intereses económicos de los consumidores, porque establece precios exorbitantes respecto de los consumidores de LP Gas, lo que perjudicaría a núcleos importantes de la población y del sector productivo, tales como las personas de menores ingresos y el sector hotelero. Insiste en que un incremento del gas tan alto, y una rebaja poco significativa en los combustibles, como se produciría si se aplicara el nuevo modelo tarifario, sería regresivo y afectaría, significativamente, a los hogares de la población en pobreza y pobreza extrema, favoreciendo a los hogares de mayores ingresos. Puntualiza que el sector productivo utiliza el búnker como combustible, para sus actividades industriales, por lo que también se vería afectado, por cuanto los costos de producción subirían, desproporcionadamente, restándole competitividad al país en el mercado internacional, obligando a los empresarios a salir del mercado, en contra de su voluntad. Alegan que, si se aumentaran los precios del búnker y del LP Gas, conforme a la nueva metodología tarifaria aprobada por la ARESEP, se estaría acabando con la capacidad exportadora de la industria nacional y muy pocas empresas podrían sobrevivir para abastecer el mercado interno. Señala que con esto, RECOPE vería mermados sus ingresos al perder sus principales clientes industriales, razón por la cual tendría que cargar los costos a la gasolina y al diésel. Apunta que, como consecuencia de lo anterior, se aumentaría el desempleo al cerrar numerosas industrias, que se verían en la imposibilidad de competir en el mercado internacional; de la misma forma, el aumento del asfalto en un 15,64 % elevaría los costos de operación del CONAVI, el cual tendría que construir menos carreteras y reparar menos vías públicas que en la actualidad. Subraya que el nuevo modelo tarifario de la ARESEP, vulnera el derecho del emprendedor a obtener un lucro razonable en el ejercicio de su actividad empresarial, así como el derecho del empresario a no salir del mercado por razones ajenas a su voluntad, como componentes del contenido esencial de la libertad de empresa. Con el alza de los precios -desde su punto de vista- ninguna empresa que utiliza esos combustibles como parte esencial de su producción industrial, podría subsistir en el mercado y mucho menos obtener un lucro. Agrega que la nueva metodología distribuye costos según volúmenes; es claro que por el gran volumen de consumo de la gasolina y el diésel, ambos combustibles logran un ahorro de menos del 2%, mientras que respecto de los productos de bajo volumen, entre estos el búnker y el LP Gas, los aumentos son enormes, pues no pueden diluir el alto costo fijo de RECOPE. Considera que también se vulnera el principio de razonabilidad constitucional, ya que, la nueva metodología no es necesaria, por

cuanto si el acto no se hubiera emitido, los intereses públicos tampoco se hubieran visto lesionados; la eventual aplicación del modelo tarifario produciría graves dislocaciones en la paz social al generar el cierre de empresas y el aumento de desempleo. Estima que la nueva metodología tampoco es idónea, pues existían otros mecanismos que en mejor manera solucionaban la necesidad existente, pudiendo algunos de estos cumplir con la finalidad propuesta, sin restringir el disfrute de los derechos fundamentales de los productores nacionales y de los consumidores de LP Gas. Si lo que pretendía la ARESEP, con la aplicación de la nueva metodología era reducir el precio de la gasolina y el diésel -según criterio del accionante- no tiene sentido hacerlo subiendo el costo de otros combustibles, que tienen un impacto directo en la economía y en el empleo. Finalmente, subraya que la nueva metodología no es proporcional, pues la finalidad perseguida por el nuevo modelo tarifario y el tipo de restricción que pretende imponer a los usuarios de LP Gas, bunker, y asfalto, es de entidad marcadamente superior, al beneficio que con esta se puede obtener en beneficio de la colectividad. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto asegura ostentar un interés corporativo. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Cruz Castro, Presidente a. í.

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+click)